

Implementación de las sentencias y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un debate necesario

*Vittorio Corasaniti**

Antecedentes

La falta de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la violación a derechos fundamentales de la persona por parte de un Estado, constituye un caso de insolvencia muy grave. En primer lugar, por la categoría de los derechos lesionados (derechos humanos); en segunda instancia, porque afecta la vigencia efectiva del Estado de Derecho en el cual la justiciabilidad de la norma jurídica se encuentra amenazada por la impunidad.

A tal propósito, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “la impunidad es uno de los serios problemas concernientes a la administración de justicia en el Hemisferio”¹. La Corte Interamericana ha definido la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”².

La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos establece mediante el artículo 63 que “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá

* Abogado italiano, licenciado en derecho de la Universidad de Milano-Bicocca. Antes de realizar su tesis en derechos de la infancia, trabajó en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Posteriormente se ha especializado en derechos de la niñez, en materia de explotación sexual comercial y trata de personas. Actualmente, es consultor en temas como la prevención del delito y la educación en derechos humanos.

¹ CIDH, “Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en Perú”, *Informe Anual 1999*, Cap. II, párr. 255.

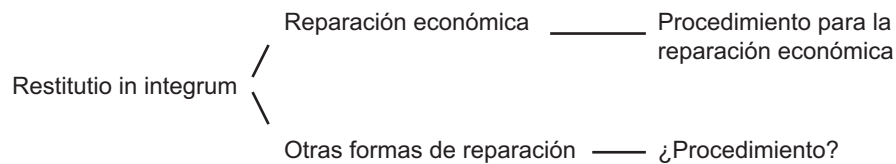
² Corte IDH, Caso Paniagua Morales y otros, sentencia del 8 de marzo de 1998, párr. 173. Ver también Caso Loayza Tamayo, sentencia del 27 de noviembre de 1998, párr. 170.

que se garantice al lesionado en el goce de sus derechos o libertad conculcados”, pudiendo la misma Corte dictar disposiciones para que se indemnice económicamente a la víctima y disponer “que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos”.

En otras palabras, el artículo 63 declara que la Corte Interamericana puede dictar tanto indemnizaciones de naturaleza económica como otras formas de reparación, consagrando de esta forma el principio de la *restitutio in integrum* de los derechos lesionados.

Al establecer esto, el artículo 68.2 de la Convención indica la forma de ejecución de la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria, que podrá llevarse a cabo “en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”.

Resumiendo esquemáticamente lo mencionado arriba se obtiene lo siguiente:



En este sentido, el conjunto de los artículos 63 y 68 de la Convención Americana, debería considerarse como una relación imperfecta entre el establecimiento de la *restitutio in integrum* por un lado (es decir, la reparación de derechos lesionados tanto a través de una indemnización económica como mediante otras medidas de reparación no patrimonial), y la sola referencia al procedimiento de compensación económica por el otro.

Además del artículo 68, existen otras dos normas de la Convención que podrían concurrir en solucionar un eventual problema de implementación de una sentencia de la Corte Interamericana: el artículo 67, sobre solicitud de interpretación del fallo, y el artículo 65, que permite a la Corte señalar a la Asamblea General de la OEA los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

En cuanto al artículo 67, los Estados han hecho uso de la solicitud de interpretación de la sentencia, lo cual ha resultado exitoso. Sin embargo, existen muchos aspectos que no son posibles de prever antes de empezar la ejecución de las medidas ordenadas por la Corte, y otros que no podrían estar incluidos dentro de la finalidad del mecanismo de interpretación de las sentencias debido a que las mismas sentencias se distinguen por ser obligatorias, y esa característica no permite al Estado alegar razones de derecho interno para su incumplimiento.

El problema real surge para la aplicación del artículo 65. La Corte Interamericana ya había subrayado la necesidad de modificación de dicho artículo, considerando como debilidad de la implementación del sistema de supervisión la falta de un órgano *ad hoc*, dedicado al control y a operar con base permanente³ y no solamente una vez al año, ante la Asamblea General de la OEA.

Ha quedado demostrado que como consecuencia de la ausencia de una norma convencional que permite implementar el artículo 65 de la Convención y de la manera como se tramita y se considera el informe anual de labores de la Corte por las instancias pertinentes de la OEA, los informes de no cumplimiento de una sentencia de la Corte no son directamente conocidos o debatidos por la Asamblea General de la OEA, ni tampoco por el Consejo Permanente o su Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos. Esta última se limita a debatir y a emitir un proyecto de resolución para el Consejo Permanente, que luego se somete a la Asamblea General, sobre el informe de labores de la Corte. Pero no se escucha y debate sobre el incumplimiento específico del caso en mención y, consecuentemente, el descargo respectivo del Estado⁴.

Lo mencionado por Ventura es posterior a la resolución del 29 de junio de 2005, con la cual la Corte Interamericana modificó parcialmente su

³ Corte IDH, “Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para Fortalecer su Mecanismo de Protección (2001)”, en: *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, Tomo II, 2a. edición. Corte IDH, San José, Costa Rica, mayo de 2003, pág. 664.

⁴ Ventura, Manuel, intervención en calidad de experto sobre el tema de acceso a la justicia e impunidad en el “Taller Regional sobre Democracia, Derechos Humanos y Estado de Derecho”, organizado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), 5 a 7 de septiembre de 2005.

modalidad de supervisión de las sentencias en beneficio de la economía procesal⁵.

La voluntad de la Asamblea General de la OEA no ha sido propiamente en la dirección de implementar un mecanismo de supervisión adecuado a las exigencias destacadas por la Corte Interamericana y por otras instancias: ya en el seno de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) del Consejo Permanente de la OEA, CEJIL y la Representante Permanente de Uruguay ante la OEA habían llamado la atención sobre la falta de órganos judiciales y/o ejecutivos que aseguren el cumplimiento del derecho internacional. Mientras CEJIL, en 2006, mencionando la promoción de una importante discusión sobre el tema en 2003 por parte de la Comisión Interamericana, propuso la conformación de un grupo o mesa de trabajo sobre ese asunto con el fin de promover un intercambio regional sobre mejores prácticas y de superar las dificultades en esta área⁶; Uruguay llegó a plantear la previsión de un mecanismo de supervisión efectivo a través de un Protocolo de Reforma a la Convención⁷.

⁵ Corte IDH, resolución de 25 de junio de 2005, *Supervisión de cumplimiento de sentencias (Aplicabilidad del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos... resuelve: 1. no continuar requiriendo a los Estados que presenten información relativa al cumplimiento de la sentencia respectiva, una vez que el Tribunal haya determinado la aplicación de los artículos 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 30 del Estatuto de la Corte en casos de incumplimiento de sus sentencias, y así lo haya informado mediante su Informe Anual para la consideración de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Si con posterioridad a lo anterior el Estado respectivo no acredita ante el Tribunal el cumplimiento de los puntos de la sentencia pendientes de acatamiento, la Corte continuará incluyendo dicho incumplimiento cada año, al presentar su Informe Anual a la Asamblea General”.

⁶ Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, OEA/Ser.G, 7 marzo 2006, CP/CAJP-2311/05 add. 1, “Diálogo sobre el funcionamiento del sistema interamericano de derechos humanos, entre los Estados miembros y los miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, presentación del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), 9 de marzo de 2006.

⁷ Consejo Permanente de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, Organización de los Estados Americanos, OEA/Ser.G, CP/CAJP/INF.39/07, 11 abril 2007, intervención de la Sra. Embajadora María de Luján Flores, Representante Permanente de Uruguay ante la OEA, en la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, 29 de marzo de 2007.

Por su parte, el Consejo Permanente de la OEA está conciente de la necesidad de un mecanismo de evaluación multilateral respecto al cumplimiento de las decisiones de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, ya que las delegaciones que lo componen recomendaron la implementación de medidas específicas para que los sistemas nacionales de justicia tengan presente la jurisprudencia de la Corte y la incorporen en el orden jurídico de los Estados⁸. Durante la síntesis del informe anual de la Corte Interamericana frente a la CAJP, el juez García Ramírez destacó que sólo se ha dispuesto el cierre del 10% del total de los asuntos contenciosos⁹.

La Asamblea General de la OEA viene promoviendo en sus últimas resoluciones, la reflexión sobre el fortalecimiento y perfeccionamiento del sistema interamericano para la promoción y protección de los derechos humanos, reconociendo como un avance el amplio proceso de reflexión sobre el sistema que se ha dado en el marco de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA¹⁰.

En la resolución AG/RES. 2408 (XXXVIII-O/08) la Asamblea General invitó a la Corte Interamericana a que continúe participando, con sus jueces, en el diálogo con los Estados miembros en el marco del proceso de reflexión sobre el fortalecimiento del sistema interamericano; exhortó igualmente a la Corte a que tenga presentes las propuestas y

⁸ Asamblea General, séptimo período ordinario de sesiones, OEA/Ser.P, 2 junio de 2007, Ag/Doc.4761/07, Observaciones y recomendaciones del Consejo Permanente al Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

⁹ García Ramírez, Sergio, síntesis del Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos correspondiente al ejercicio de 2006, que se presenta a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D. C., 29 de marzo de 2007, en Asamblea General, OEA/Ser.P, AG/doc.4761/07, Observaciones y recomendaciones del Consejo Permanente al informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2 junio 2007.

¹⁰ Asamblea General, OEA/Ser.P, 2 Junio 2007, Ag/Doc.4761/07, Observaciones y recomendaciones del Consejo Permanente al Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Asamblea General, AG/RES. 2290 (XXXVII-O/07), Observaciones y recomendaciones al Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y AG/RES. 2290 (XXXVII-O/07), Observaciones y recomendaciones al Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

comentarios de los Estados miembros presentadas en el marco del estudio compartido sobre el funcionamiento del sistema interamericano entre los Estados miembros y los miembros de la Comisión y de la Corte Interamericana el 4 de abril de 2008, así como las contribuciones de la sociedad civil; y agradeció a la Corte su disposición a dialogar con los Estados miembros para efectuar una reflexión compartida en caso de eventuales reformas a su reglamento¹¹.

Después de las debidas consultas, la Corte IDH reformó por quinta vez su reglamento y agregó el actual artículo 60 para reforzar aún más el proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias.

Descripción del problema práctico

La situación, ya preocupante debido a la actitud de algunos Estados que acompaña las resoluciones de la Corte “con un sorprendente desconcierto frente al alcance de su responsabilidad”¹², se vuelve aún más crítica a partir del 18 de diciembre de 2008, cuando el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, en Sala Constitucional que administra justicia en nombre de la República, declara con lugar la acción de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Apitz vs Venezuela*, declarando inejecutable el fallo de la Corte y solicitando al Ejecutivo Nacional que proceda a denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos con base en lo dispuesto por el artículo 78 de la misma Convención¹³.

El hecho de que la máxima autoridad jurisdiccional de un Estado llegue a una decisión tan extrema, aduciendo justificaciones meramente políticas y sin enfoque en la protección plena de los derechos humanos¹⁴, es motivo de profunda reflexión y, como todo problema, se

¹¹ Corte IDH, “Exposición de motivos de la reforma reglamentaria”. San José de Costa Rica, 29 enero 2009.

¹² Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, OEA/Ser.G, 7 marzo 2006, CP/CAJP-2311/05 add. 1, “Diálogo sobre el funcionamiento del sistema interamericano...”

¹³ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Expediente No. 08-1572, sentencia del 18 de diciembre de 2008.

¹⁴ La Sala Constitucional, entre otros, declaró que es ella “quien determina cuáles normas sobre derechos humanos de esos tratados, pactos y convenios, prevalecen

vuelve una oportunidad para hacer más explícito el debate que las diferentes instituciones de la OEA han venido desarrollando en los últimos años a lo largo de la implementación de las decisiones de la Corte y de la Comisión Interamericana.

En realidad, no es la primera vez en que el Tribunal Supremo de Venezuela declara la sumisión a lo dispuesto por la Sala Constitucional respecto a lo establecido a nivel internacional: ya en 2003 había puesto en discusión la aplicación inmediata de las recomendaciones de la Comisión y de las decisiones de la Corte. Ello, a pesar de que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en el artículo 31, la obligación de cumplir por parte de los órganos establecidos para la tutela de los derechos humanos¹⁵. Al respecto, CEJIL destacó que

...la sentencia 1.942 (de 15 de julio de 2003) de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela fue a contravía del sentido del texto constitucional transcrito, al supeditar la ejecución de sentencias a un proceso de revisión constitucional del contenido de la sentencia de la Corte Interamericana¹⁶.

Cabe destacar que, a diferencia de las sentencias de los otros tribunales internacionales (que tienen carácter declarativo),

...en el caso de las sentencias de la Corte Interamericana es lo cierto que la no ejecutividad no podría verse en forma absoluta debido a la existencia de una obligación convencional clara en cuanto a la

en el orden interno; al igual que cuáles derechos humanos no contemplados en los citados instrumentos internacionales tienen vigencia en Venezuela”. Refiriéndose a “entes internacionales”, estableció además que “a las decisiones de esos organismos, se les dará cumplimiento en el país, conforme a lo que establezcan la Constitución y las leyes, siempre que ellas no contraríen lo establecido en el artículo 7 de la vigente Constitución”.

¹⁵ Artículo 31: “Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos. El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo”.

¹⁶ CEJIL, *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales*. CEJIL, San José, Costa Rica, 2007, págs. 72-73.

ejecución de los fallos de ese tribunal que dispongan indemnizaciones compensatorias. Mediante esa obligación los Estados ratificantes se comprometen a ejecutarlos por medio de los procedimientos internos ya existentes para la ejecución de sentencias contra el Estado (artículo 68.2 de la Convención Americana). El problema de la no ejecutividad de los fallos de la Corte Interamericana sí se presentaría en aquellas sentencias donde se establezcan obligaciones al Estado demandado que no representen reparaciones propiamente hablando¹⁷.

En ese contexto, respecto a la ejecutividad de las decisiones, la Corte Interamericana estableció su carácter ejecutivo (*self-executing*, de aplicación inmediata, auto ejecutable o ejecutivo), requiriendo de esta manera que sean directamente aplicables a nivel local¹⁸. Además, en cuanto al artículo 51.2 de la Convención, la jueza Medina Quiroga dio una lectura alternativa que rescata el lenguaje imperativo del texto, al sostener que la Comisión Interamericana debe incluir en su informe definitivo aquellas medidas que el Estado debe tomar para remediar la situación estudiada. Ello le permitiría sostener que la propia Convención exige el cumplimiento de las resoluciones definitivas de la Comisión¹⁹.

Más allá de lo establecido por la Corte interamericana en la OC-5/85, en la práctica, tal como lo denunció el juez García Ramírez frente a la Asamblea General de la OEA, sólo se ha dispuesto el cierre del 10% de los asuntos contenciosos; además, la Comisión Interamericana, en su informe anual del 2007, publicó un cuadro en el cual describió el estado de cumplimiento de 115 casos, presentados y resueltos en los últimos seis años. Entre ellos, sólo doce han sido objeto de cumplimiento total, mientras que los casos de cumplimiento parcial resultan 74, es decir, la gran mayoría. Al respecto, la Corte

¹⁷ Rodríguez Rescia, Víctor, "Eficacia jurídica de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en: Nieto Navia, Rafael (editor), *La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1994, pág. 459.

¹⁸ Así por ejemplo, en la Opinión Consultiva 5, la Corte establece que sus sentencias son obligatorias, definitivas y ejecutivas. Sobre este tema ver sección final de la primera parte del presente artículo. Corte IDH, *La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 22.

¹⁹ CEJIL, *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos...*, pág. 110, nota al pie 307.

Interamericana ha llevado a cabo un importante trabajo estadístico, en proceso de publicación²⁰.

A pesar de la falta de disponibilidad de esos datos, considerando los estudios actuales es evidente que los Estados no han cumplido con las obligaciones que surgen de la violación de derechos humanos, establecidas en las recomendaciones y las sentencias de la Comisión y de la Corte.

Modalidades de cumplimiento

Algunos Estados parte de la Convención Americana han introducido normas para establecer mecanismos procesales expeditos, respecto a los ya existentes. A continuación se verá, a modo de ilustración, las legislaciones internas de algunos Estados parte en la Convención y su procedimiento procesal ordinario para ejecutar sentencias contra el Estado; procedimientos que serían los aplicables para la ejecución de sentencias indemnizatorias de la Corte Interamericana.

El caso de Colombia

En el Diario Oficial de la República de Colombia del 9 de julio de 1996, se publicó la Ley 288 del 5 de julio de 1996, “por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales”. La mayor virtud de dicha ley es que crea trámites conciliatorios o incidentes de liquidación de perjuicios en relación con los casos de violaciones de derechos humanos (art. 2.1). No obstante, al momento de establecer

²⁰ La Corte Interamericana está en proceso de publicación de “un informe sobre reparaciones con la finalidad de favorecer un mejor entendimiento de los criterios que emanan de las sentencias del Tribunal en lo relativo a las indemnizaciones pecuniarias. El documento contiene además una reseña del estado en que se encuentra el cumplimiento por parte de los Estados con respecto a las indemnizaciones. El informe fue formalmente presentado a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de los Estados Americanos para que pudiera llegar a conocimiento de todos los Estados”, intervención de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, jueza Medina Quiroga, ante el plenario de la Asamblea General de la OEA, OEA/Ser.P, AG/INF. 434/08, Medellín, 3 junio 2008.

los requisitos para que el sistema opere, crea profundas debilidades, ya que circunscribe el mecanismo a que:

...exista una decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios.

Como se puede apreciar, esta ley se limitó a dar eficacia a las resoluciones de únicamente dos organismos de protección de los derechos humanos, uno perteneciente al sistema de Naciones Unidas (el Comité de Derechos Humanos) y otro al sistema regional de la OEA (la Comisión Interamericana de Derechos Humanos). Las resoluciones de estos órganos, en todo caso, no constituyen sentencias de carácter internacional ya que no son órganos jurisdiccionales los que las emiten. Por razones no entendibles, no se incluyeron dentro de esa ley las sentencias de la Corte Interamericana (único tribunal regional americano de derechos humanos) ni las decisiones de otros órganos de protección de las Naciones Unidas, que Colombia se ha comprometido a cumplir mediante la ratificación de las convenciones específicas.

El caso del Perú

La Ley No. 23506 de Hábeas Corpus y Amparo promulgada en la República del Perú el 7 de diciembre de 1982, estableció un título V referido a la competencia internacional en materia de acciones de garantía.

A diferencia de la ley colombiana, en el artículo 39 de la ley peruana se establecen los organismos internacionales a cuya jurisdicción se somete el Perú en forma de números *apertus* al utilizarse la siguiente fórmula:

...los organismos internacionales a que puede recurrir quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce son el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y aquellos otros que se constituyan en el futuro y que

sean aprobados por tratados que obliguen al Perú y que tengan la categoría a que se refiere el artículo 105²¹ de la Constitución.

El artículo 40 de dicha ley indica que la resolución

...del Organismo internacional a cuya jurisdicción obligatoria se halle sometido el Estado peruano, no requiere para su validez y eficacia de reconocimiento, revisión ni examen previo alguno.

Y a continuación agrega:

La Corte Suprema de Justicia de la República recepcionará las resoluciones emitidas por el organismo internacional y dispondrá su ejecución y cumplimiento de conformidad con las normas y procedimientos internos vigentes sobre ejecución de sentencias.

La Ley peruana de hábeas corpus analizada es de 1982, es decir, posterior a la creación de la Corte Interamericana (1969), por lo que incurre en el mismo error de la ley colombiana *supra* analizada, al no incluir expresamente la competencia de la Corte Interamericana (sólo incluye la de la Comisión). De ahí que cabe hacer la misma crítica en el sentido de que el legislador peruano, por una razón inexplicable, omitió incluir la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana dentro de dicha ley. Sin embargo, ello no es óbice para que ambos Estados ejecuten las sentencias de ese alto tribunal a partir de los procedimientos internos que existen en el Perú y Colombia en virtud de lo establecido en el artículo 68.2 de la Convención.

El caso de Costa Rica

Por imperativo del artículo 27 del Convenio de Sede entre el gobierno de ese país y la Corte Interamericana, suscrito en San José de Costa Rica el 10 de setiembre de 1981, se estipuló que:

Las resoluciones de la Corte y, en su caso, de su Presidente, una vez comunicadas a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes de la República, tendrán la misma fuerza ejecutiva y ejecutoria que las dictadas por los Tribunales costarricenses.

Esta norma amplía favorablemente el ámbito de protección de los derechos contenidos en la Convención porque va más allá de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 68 de la Convención al incluir

²¹ Actualmente debe remitirse a los artículos 56 y 205 de la Constitución del Perú de 1993.

a todas las “resoluciones”, tanto de la Corte como del Presidente, lo que fortalece la labor del Tribunal al dar mayor fuerza a resoluciones interlocutorias dentro de un proceso contencioso, y sobre todo a resoluciones que se adopten en asuntos de medidas provisionales. Por supuesto que también abarcaría exhortos y mandamientos.

No obstante, no se hace referencia a un procedimiento procesal interno de ejecución de dichas resoluciones, por lo que la vía de ejecución sería mediante la aplicación de la normativa procesal contenida en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, Ley No. 3667, concretamente, al capítulo III que se refiere a la ejecución de sentencia. En lo que interesa, dicha ley dispone que una vez que la sentencia se encuentre firme, el Tribunal dispondrá las medidas necesarias y apropiadas para su pronta y debida ejecución (art. 76) y en caso de que hubiere presupuesto para ello, deberá acordar y verificar de inmediato el pago de la cantidad líquida a que hubiere sido condenada la Administración Pública (art. 77).

El problema más común con la ejecución de sentencias contra el Estado es que no hubiere presupuesto aprobado para hacer frente a las condenas pecuniarias. En tal caso, la solución de la legislación costarricense parece ser correcta, ya que autoriza que se realicen reformas al presupuesto, o incluso la promulgación de un presupuesto extraordinario dentro de un plazo de tres meses (art. 77.2), y si por cualquier circunstancia no se incluye dentro del presupuesto la partida necesaria para el cumplimiento de la sentencia o sentencias, la Contraloría General de la República no cursará o aprobará ningún presupuesto ordinario o extraordinario de la Administración obligada al pago (art. 78).

El caso de Venezuela

La materia de ejecución de sentencia contra el Estado venezolano se regula por el Código Procesal Civil. En relación con el plazo de cumplimiento, la jurisprudencia venezolana aplica, por analogía, el artículo 104 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal²², que resulta

²² Ver sentencia de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de 12 de mayo de 1983.

más acorde con los lapsos necesarios para que la Administración pueda dar cumplimiento voluntario a lo sentenciado.

El procedimiento a seguir, cuando se trata de la ejecución de una sentencia que ordene a la Administración el pago de una suma de dinero, es el pautado para el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil, el cual permite incluso embargar sumas de dinero o bienes que le pertenezcan a la Administración. No obstante, existe un obstáculo para la ejecución de dichas sentencias que ordenan a la Administración el pago de una suma de dinero en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, el cual hace nugatoria la eficacia del proceso ejecutorio. Dicho artículo declara la inembargabilidad de los bienes, rentas, derechos o acciones pertenecientes a la Nación, de modo tal que

...los jueces que conozcan de ejecuciones contra el Fisco, luego que resuelvan definitivamente que deben llevarse adelante dichas ejecuciones, suspenderán en tal estado los juicios, sin decretar embargo, y notificarán al Ejecutivo Nacional, para que se fijen, por quien corresponda, los términos en que ha de cumplirse lo sentenciado.

No obstante, ello no debe significar que la República venezolana no esté obligada al cumplimiento de la sentencia, sino que el funcionario competente deberá fijar los términos bajo los cuales deben satisfacerse las reparaciones, aún cuando existan obstáculos para embargar bienes del erario público²³.

El caso de Nicaragua

Es uno de los casos con legislación procesal más limitada a la hora de ejecutar sentencias contra el Estado y por ello, ejemplifica la necesidad de crear mecanismos internos adecuados para ejecutar las sentencias que emita la Corte Interamericana.

En dicho país, la ejecución de sentencias contra el Estado se regula por la Ley de 27 de febrero de 1913 cuyo objeto es que “ningún Tribunal

²³ Mejía A., Luis A., “Ejecución de la sentencia contencioso-administrativa venezolana”, trabajo de investigación presentado en la Especialización en Derecho Procesal Jurisdicción y Administración, Universidad Católica Andrés Bello, Venezuela, 1991.

podrá exigir fianza, dictar, ni ejecutar providencias de embargo contra las rentas, bienes o caudales del Estado” (artículo 1).

En ese sentido, se asemeja a la legislación venezolana *supra* citada, concretamente al artículo 16 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional que declara la inembargabilidad de los bienes de la Nación.

No obstante, el artículo 2 de la ley nicaragüense permite a los tribunales competentes conocer sobre reclamaciones de créditos a cargo de la Hacienda Pública y en favor de particulares. El problema radica en que una vez que dichos tribunales declaren por sentencia el derecho de las partes, se dispone que se “podrá mandar que se cumplan [dichos fallos] cuando hubiesen causado ejecutoria” y agrega, como limitante, que ese “cumplimiento tocará exclusivamente al Ejecutivo, quien acordará y ejecutará el pago en la forma y dentro de los límites que señala la ley de presupuesto”.

Como se concluir a partir de este pequeño estudio de legislación procesal comparada en materia de ejecución de sentencias contra el Estado –que debería ser objeto para la realización de una investigación más general y profunda, aspecto vedado a los fines de este artículo–, el particular no tiene garantizado en forma amplia el cumplimiento de las sentencias contra el Estado en que se haya declarado un derecho a su favor. Con la excepción de la legislación costarricense que tiene disposiciones un poco más “garantistas”, la condición de no embargabilidad de bienes del Estado se convierte en un obstáculo para las resultas de dichos procesos ejecutorios. Lo mismo ocurre con los límites presupuestarios que existen en cada Estado. Todo lo cual reafirma, al igual que en el sistema europeo, que los Estados parte en la Convención Americana deben crear leyes procesales idóneas para que los fallos indemnizatorios de la Corte Interamericana dejen de ser “declaraciones de derechos” y puedan convertirse, además, en verdaderos derechos adquiridos por las víctimas de violaciones a los derechos humanos, donde el cumplimiento de esos fallos deje de seguir estando al amparo de la buena voluntad de los Estados.

La situación en el resto de los Estados parte

En los restantes Estados parte en la Convención Americana, no se ha creado legislación específica para regular la ejecutoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana, por lo que en esos casos se debe recurrir, por delegación expresa del artículo 68.2 de la Convención, a los procedimientos de ejecución de sentencias contra el Estado en la vía interna. En esa forma, el reclamante podrá acudir a la vía administrativa o contencioso-administrativa, utilizando la sentencia de la Corte Interamericana como fundamento de su petición. Ello, por cuanto la constatación de la vulneración de una garantía procesal o un derecho convencional hecha por la Corte Interamericana implica, de algún modo, un funcionamiento anormal de un servicio público o de la Administración de Justicia²⁴.

Conclusiones

Debido a las consideraciones de todos los órganos de la OEA que se han analizado hasta ahora, parece evidente la necesidad de una intervención de los Estados de la Organización. Dicha intervención debería ser tanto *in iure* como *in facto*.

En cuanto a la intervención en derecho, Cançado Trindade, en calidad de Presidente de la Corte Interamericana, propuso que para asegurar el monitoreo continuo del fiel cumplimiento de todas las obligaciones convencionales de protección, y en particular de los fallos de la Corte, se debe acrecentar, al final del artículo 65 de la Convención la siguiente frase:

La Asamblea General los remitirá al Consejo Permanente, para estudiar la materia y rendir un informe, para que la Asamblea General delibere al respecto²⁵.

De ese modo, se supliría una laguna en cuanto a un mecanismo, a operar con base permanente (y no solamente una vez por año ante

²⁴ Morenilla Rodríguez, J.A., “La ejecución de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en: *Revista del Poder Judicial*, No. 15, 1990, pág. 965.

²⁵ El artículo 30 del Estatuto de la Corte Interamericana debe, *a fortiori*, ser enmendado, a modo de compatibilizarlo con la nueva redacción, aquí propuesta, del artículo 65 de la Convención Americana.

la Asamblea General de la OEA), para supervisar la fiel ejecución, por los Estados parte demandados, de las sentencias de la Corte.

En la misma línea de pensamiento, y con el mismo fin de asegurar el fiel cumplimiento de las sentencias de la Corte, en el plano del derecho interno de los Estados parte se debe agregar al final del artículo 68 de la Convención, un tercer párrafo, en los siguientes términos:

En caso de que dicho procedimiento interno todavía no exista, los Estados Partes se comprometen a establecerlo, en conformidad con las obligaciones generales estipuladas en los artículos 1(1) y 2 de esta Convención¹.

En cuanto al otro tipo de intervención, es decir *de facto*, es necesaria la voluntad y el compromiso de los Estados para cumplir con las resoluciones de la Comisión Interamericana y las sentencias de la Corte Interamericana.

En este contexto, tal como lo indicó la Corte Interamericana, la Asamblea General no parece el marco más adecuado para resaltar la actitud impropia del Estado miembro incumpliente.

¹ Corte IDH, “Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos...”..., pág. 369.

Inter-American Court of Human Rights' reparation judgments. Strengths and challenges for a comprehensive approach

*Gina Donoso**

This paper will analyze the comprehensive approach inside the Inter-American Court of Human Rights' (I-ACourtHR) reparation judgments in order to contribute to healing processes of the victims and communities in the countries of the region. The study of the most representative cases of the I-ACourtHR will explore the most remarkable aspects of reparations judgments.

This text proposes that **reparations** should be understood always in an integral perspective, in order to grasp the full complexity of the individual and collective damages produced by violence. In this sense, reparations in this document will be discussed primarily as an issue with ethical, political, and psycho-social dimensions.

As Van Boven affirms,¹ only scarce or marginal attention is given to the issue of redress and compensation of the victims, the perspective of the victim is often overlooked and considered a complication, an inconvenience, and a marginal phenomenon. Undeniably, the rights of victims in reparations and criminal process are a relatively unexplored subject in Latin American countries.

* Ecuadorian psychologist. Former psychologist of Truth Commission of Ecuador, Masters in International Peace Studies, United Nations University for Peace (UPEACE); Diploma in Peace and Conflict Studies, Chulalongkorn University, Bangkok, Thailand. Diploma in Psychosocial assistance in political violence and catastrophes, Universidad Complutense de Madrid. Specialization and Diploma in Human Rights, Universidad Andina Simón Bolívar (UASB) and Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE), respectively.

¹ Van Boven, Theo, "Reparations: a requirement of justice", in: *El sistema interamericano de protección de derechos humanos en el umbral del siglo XXI*. Memoria del Seminario, Tomo I, second edition. Inter-American Court of Human Rights, San José, Costa Rica, 2003.